



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

848/2019 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION  
c/ ESCUDO SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

1. Escudo Seguros SA apeló la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fs. 98/100 que ratificó la inhibición general de bienes decretada a su respecto y la intimó a readecuar su sistema informático, como consecuencia del reconocimiento formulado por la aseguradora de las falencias que presenta su sistema informático. Su memorial corre a fs. 134/53.

La Sra. Fiscal ante la Cámara, se excusó de dictaminar, en razón de la materia involucrada en el recurso (v. fs. 288).

2. En los casos establecidos por el art. 86 de la ley 20.091, la Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra autorizada a disponer, inaudita parte, medidas tendientes a prohibir a las entidades que integran el sistema la realización de cualquier acto de disposición respecto de sus bienes.

En tanto la medida fue decretada por considerar que se había configurado el supuesto previsto en el inc. f) de la norma citada, los agravios que pretenden cuestionar su dictado inaudita parte deben ser desestimados, en tanto ello se encuentra expresamente autorizado por la normativa.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

#### Sala B

3. Frente al expreso reconocimiento formulado por la aseguradora, en relación a las deficiencias del sistema informático que operaba y que permitía el ingreso de personas ajenas al ente, la medida cautelar fue correctamente decretada.

Sin embargo, al presentar el memorial la aseguradora expresó que las fallas del sistema no impedían conocer la situación financiera de su parte, dado que la registración se realizaba conforme las pólizas emitidas. Además, dijo que a partir de febrero de este año comenzaría a funcionar un nuevo sistema informático con mejores controles de acceso y niveles de seguridad, que superaría los inconvenientes registrados por el anterior.

En razón de los fundamentos vertidos por la apelante, cupo al organismo de control realizar las actuaciones pertinentes a efectos de constatar si, a la fecha, el nuevo sistema operativo de la entidad aseguradora cumplía los parámetros requeridos por la Superintendencia.

Y ello, no se aprecia cumplido en el caso.

Véase que ni en oportunidad de efectuar el dictamen jurídico de fs. 250/54, ni en el informe emitido por la gerencia de evaluación de fs. 243/45 se informa el resultado de la inspección dispuesta a efectos de corroborar los argumentos de la apelante.

En razón de ello y teniendo en cuenta que la medida impuesta a la asegurada no fue consecuencia de una inspección por parte de la Superintendencia, sino que ella fue dictada en base a las manifestaciones de la empresa, cabe receptar el recurso y dejar sin efecto la medida, sin perjuicio de que ella pueda ser reeditada en el caso de que se constate la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

persistencia de las irregularidades denunciadas.

4. En razón de lo expuesto, se admite el recurso y se revoca la resolución de fs. 98/100.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al organismo de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**

